



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL2794-2021

Radicación n.º 89100

Acta 25

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 26 de agosto de 2020, en el proceso ordinario laboral que **MARILUZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ** adelanta contra **COLFONDOS S.A.** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare nula o ineficaz la afiliación efectuada el 1.º de agosto de 1999 al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se determine

que se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia dictada el 2 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia de la afiliación de la actora al RAIS y que, por lo tanto, continuaba afiliada al RPMPD. En consecuencia, ordenó a la AFP girar la totalidad del dinero que se encontrara en la cuenta de ahorro individual de Martínez Martínez hacia a Colpensiones, y a esta le impuso la obligación de actualizar la historia laboral.

Al resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, mediante la sentencia recurrida en casación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dispuso:

Primero. Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en el sentido de condenar a la AFP Colfondos S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos, los valores que fueron descontados por concepto de gastos de administración, así como aquellos que estuvieron destinados a financiar las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, todos ellos debidamente indexados, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Segundo. Confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás.

(...)

Contra dicha determinación, Colpensiones interpuso el recurso de casación, concedido por el *ad quem* mediante auto

de 26 de octubre de 2020, tras considerar que le asistía interés económico para tal fin.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala tiene adoctrinado que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación, declaró ineficaz la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y le ordenó a Colfondos S.A. el consecuente traslado hacia el RPMPD de los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la accionante. Y en lo que respecta a Colpensiones, debe recibir tales recursos y actualizar la historia laboral de la afiliada; luego, su interés económico se contrae a esos puntuales aspectos.

Así, por virtud de la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos

provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos en la historia laboral de la afiliada, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL124-2021.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación únicamente tiene a su cargo la obligación de recibir las sumas de dinero provenientes del RAIS y de actualizar sus registros, ello no constituye agravio alguno, de modo que

resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que el fallo le produzca algún perjuicio o erogación a la entidad y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso

ordinario laboral que **MARILUZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ** adelanta contra **COLFONDOS S.A.** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO**



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN
SALVO VOTO**

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201800424-01
RADICADO INTERNO:	89100
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	MARILUZ MARTINEZ MARTINEZ, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de julio de 2021**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **114** la
providencia proferida el **7 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **16 de julio de 2021** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el **7 de
julio de 2021**.

SECRETARIA _____